

des que perciben los productores enfermos en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca Privada y durante el tiempo que estén acogidos a las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad, serán consideradas como cotizables a efectos de los regímenes de previsión social y no así las que sigan percibiendo por igual concepto al finalizar el período de treinta y nueve semanas en dicho Seguro ya que en este caso las cantidades que perciben no pueden ser consideradas como salarios, sino como un auxilio de la Empresa.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1962.—El Director general, M. Ambles

Sr. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORRECCION de erratas del Decreto 253/1962, de 10 de febrero, sobre ordenación de la producción algodonera

Habiéndose padecido error en la transcripción del artículo décimo del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 40 de fecha 15 de febrero de 1962, se reproduce deididamente rectificado:

«Artículo décimo.—Las empresas desmotadoras, legalmente establecidas, podrán acogerse a la autorización otorgada a las entidades concesionarias por el Decreto de la Presidencia del Gobierno número cuatrocientos noventa y nueve, de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.»

ORDEN de 14 de febrero de 1962 por la que se declara oficialmente la existencia de plagas forestales y el tratamiento obligatorio de las mismas durante la próxima campaña de primavera en las zonas que se indican.

Ilustrísimo señor:

La persistencia, atenuada merced a la enérgica acción desarrollada en campañas anteriores, de plagas de lagarta peluda, «*Lymantria dispar*» y oruga o lagarta pequeña, «*Tortrix viridana*» sobre encinares y alcornoques en diferentes zonas de algunas provincias españolas obliga a este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a la aplicación del artículo 65 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 declarando la existencia oficial de estas plagas en los puntos infestados y promoviendo, consecuentemente, el tratamiento obligatorio en las condiciones previstas en la citada Ley, para garantizar la buena fructificación y estado sanitario de extensas masas forestales.

En consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se declara la existencia oficial de plaga y el tratamiento obligatorio contra los insectos «*Tortrix viridana*» y «*Lymantria dispar*» en todos los encinares y alcornoques que estén infestados por alguna de las dos plagas citadas de los siguientes términos municipales:

En la provincia de Badajoz:

Todos los focos existentes en:

Alburquerque (focos sin tratar en 1961).
Villar del Rey.

En la provincia de Cáceres:

Albalat.
Alcuescar.
Arroyomolinos de Montánchez.
Benquerencia.
Botija.

Cáceres (todos los focos existentes en la zona situada a lo largo del río Tamuja y comprendida entre el río, por el Este, y el límite del encinar, por el Oeste).

Carbajo.
Cedillo.
Herrera de Alcántara.
Herreruela.
Jaraicejo.
Membrio.
Monroy.
Montánchez.
Roblecillo de Trujillo.
Ruanes.
Salorino.
Salvatierra de Santiago.
Santa Ana.
Santiago del Carbajo.
Serradilla (Todos los focos existentes en la zona situada al sur de la carretera de Cáceres a Torrejón el Rubio.)
Torre de Santamaría.
Torrejón el Rubio.
Valdefuentes.
Valdemorales.
Valencia de Alcántara.
Zarza de Montánchez.

En la provincia de Córdoba:

Córdoba.
Obejo.
Villaharta.
Villaviciosa de Córdoba.

En la provincia de Huelva:

Cabezas Rubias.
Paymogo.
Puebla de Guzmán.
Santa Bárbara de Casa.

En la provincia de Sevilla:

Aznalcóllar.
Gerena.
El Madroño.
Sanlúcar la Mayor.

En la provincia de Toledo:

Alcañizo.
Calera y Chozas.
Calzada de Oropesa.
Lagartera.
Oropesa.
Torrico.
Velada.

En las provincias de Cádiz y Salamanca:

Todos los términos municipales en que exista algún foco de «*Lymantria dispar*».

Aquellas partes de términos municipales colindantes con los citados no incluidos en la relación anterior, en que puedan originarse focos de infección para la zona obligatoria serán considerados también como de tratamiento obligatorio.

2.º Se podrán eximir del tratamiento obligatorio las partes de los términos municipales anteriormente relacionados en los que, a juicio del Servicio de Plagas Forestales, concurren circunstancias especiales que así lo aconsejen.

3.º El Estado ayudará a los particulares en los tratamientos con los auxilios que se consignan en la citada Ley de Montes. La información precisa para conseguir aquel auxilio en sus distintas modalidades la facilitará el Servicio de Plagas Forestales, afecto a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

4.º Las Alcaldías y Hermandades de Labradores de los términos afectados darán publicidad a la presente Orden para mejor conocimiento de los interesados.

5.º Queda facultada la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para dictar las medidas complementarias que requiera el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de febrero de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.